

ESTADO NO. 009

No.	Expediente	Clase de Proceso	Partes	Fecha Auto	Fecha Inicial	Actuación	Cuaderno
09	13012022-004	COLISIÓN	HAKATA QUEEN	12/02/2026	09/09/2022	Auto que resuelve recursos y ordena correr traslado a las partes del dictamen pericial.	12

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1983, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Barranquilla el día trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 AM y se desfija el trece (13) de febrero a las 04:30 PM, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace <https://www.dimar.mil.co/notificaciones/testados>



Daniela Rosales Muñoz  
DANIELA ROSALES MUÑOZ  
CPS Secretaria Sustanciadora



## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Barranquilla, 12 de febrero de 2026

Referencia: 13012022-004

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo– Auto que resuelve recursos

### ANTECEDENTES

Dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo que cursa ante este Despacho por colisión del buque "HAKATA QUEEN" de bandera PANAMÁ con IMO 9760108, contra el RM CALIMA I y la IP Sociedad Portuaria RIO GRANDE S.A, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, esta Capitanía de Puerto resolvió designar como perito al señor **CARLOS EDUARDO MALDONADO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.289.739 de Bogotá D.C, especialista en navegación y cubierta CATEGORÍA "A" con la finalidad que emitiera dictamen pericial respecto de todo lo relacionado con la navegación y cubierta de la MN "HAKATA QUEEN".

Adicionalmente, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 se designó como perito ingeniero evaluador al señor **JORGE ENRIQUE ROCHA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.067.422 de Cartagena, portador de la matrícula profesional No. 592 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura – COPNIA, para que realice dictamen respecto a los posibles daños y/o afectaciones de las infraestructuras de la Sociedad Portuaria Rio Grande y su respectiva valoración.

Posteriormente, mediante auto del 28 de mayo de 2024 este despacho resolvió, entre otras, correr traslado a las partes de los dictámenes periciales rendidos por los señores peritos, fijar los honorarios de los peritos nombrados dentro de la presente investigación y fijar audiencia para la rendición de los dictámenes periciales.

En consecuencia, mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2024, la abogada **MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS**, en calidad de Apoderada de SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A, así como del capitán y tripulación del RM BOREAS presentó recurso de reposición contra auto del 28 de mayo de 2024.

De igual forma, mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2024, la abogada **ANA LUCIA ESTRADA MESA**, en calidad de Apoderada del armador, capitán y tripulación de la MN "HAKATA QUEEN" interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de mayo de 2024.

Por su parte, mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2024, la abogada **DEISY MABEL RINCON RINCON**, en calidad de apoderada judicial de PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A y del piloto práctico **CARLOS ANDRES CANTOR CABALLERO**,



allega memorial a través del cual presenta solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de mayo de 2024.

Siendo así, mediante auto de fecha 27 de junio de 2024 se resuelve solicitud de aclaración presentado por la abogada DEISY MABEL RINCON RINCON frente al auto del 28 de mayo de 2024.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 05 de julio de 2024, el abogado ERNESTO FORERO FERNANDEZ DE CASTRO, en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A, presentó escrito de aclaración frente al auto de fecha 27 de junio de 2024.

Finalmente se tiene que la Dra. DEISY MABEL RINCON RINCON en su condición de apoderada de la compañía PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA, a través de correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2025 interpuso recurso de reposición y apelación en contra del auto de 26 de agosto de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá en el presente auto a pronunciarse sobre los recursos mencionados,

#### ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

En atención a la solicitud de aclaración presentada por el Dr. ERNESTO FORERO FERNÁNDEZ DE CASTRO respecto del auto de fecha 27 de junio de 2024, se advierte que por medio de dicho escrito solicitó lo siguiente:

**"ACLARAR que los Capitanes (y armadores) de los Remolcadores CAUCA y CALIMA I corresponden a partes independientes al interior de la presente Investigación."**

Sobre el particular, este Despacho considera necesario reiterar lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso por medio del cual se regula la "aclaración" de sentencias y autos, en los siguientes términos:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la solicitud elevada por el apoderado no resulta procedente, por cuanto el auto del 27 de junio de 2024 ya ejerció la facultad aclaratoria respecto del auto del 28 de mayo de 2024. En virtud del artículo 285 del Código General del Proceso, la providencia que decide una aclaración no admite recursos, Por ello, no es posible solicitar aclaración respecto de un auto cuya finalidad fue, precisamente, aclarar.

Asimismo, se advierte que la solicitud presentada no está orientada a aclarar conceptos o expresiones que generen un verdadero motivo de duda, sino que sugiere una reorganización en la constitución de partes para efectos del pago de honorarios, aspecto que ya fue definido y aclarado en el auto del 27 de junio de 2024. En consecuencia, no hay lugar a un nuevo pronunciamiento en los términos solicitados.

Respecto del recurso interpuesto por la apoderada DEISY MABEL RINCÓN, el despacho debe manifestar que:

A través de correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2025, la apoderada Deisy Rincón presentó memorial elevando una solicitud ante esta autoridad, la cual fue resuelta mediante auto de 26 de agosto de 2025, en el que se rechazó la solicitud presentada. Dicho auto fue notificado mediante estado el 28 de agosto de 2025.

Seguidamente, mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2025, la apoderada Deisy Rincón presentó solicitud de aclaración contra el auto de 26 de agosto de 2025, la cual fue resuelta mediante auto de 23 de septiembre de 2025, en el que el despacho rechazó por improcedente dicha solicitud de aclaración. **Este auto fue notificado mediante estado el 25 de septiembre de 2025.**

Finalmente, mediante correo electrónico del 1 de octubre de 2025, la apoderada Deisy Rincón interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 26 de agosto de 2025, y es sobre este último recurso que el despacho procederá a pronunciarse.

A este respecto, es necesario traer a colación nuevamente lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual menciona que “*(...) La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*” (Subrayado y cursiva fuera del texto).

De igual forma en relación con los términos para interponer recursos contra providencias tenemos que:

El artículo 318 del CGP referente a los recursos de reposición menciona que “*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.* (...)” (Subrayado y cursiva fuera del texto).

En complemento, el artículo 322 del CGP en su numeral 1 dispone que “*(...) la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación por estado (...)*” (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Siendo así, para la fecha en que la recurrente interpuso el recurso de reposición y subsidio apelación, ya se había cumplido el término de ejecutoria del auto del 26 de agosto de 2025, cuyo término comenzó a contar a partir del día siguiente del **estado No 2 de fecha 25 de septiembre de 2025** (ver folio 2307) esto es viernes 26 de septiembre de 2025, lunes 29 de 2025 y finalmente martes 30 septiembre de 2025 lo que indica que su recurso fue por fuera del plazo legal.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es igual a la de su copia impresa.

Identificador: hbDD /CKO Tr+e 7SW0 EtRa usgc YdI=

Por tal razón este despacho debe rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por la Apoderada DEISY RINCON RINCON, donde por además ya se había tomado decisión y realizado advertencias a la apoderada en mención.

El recurso de reposición interpuesto por la abogada MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, en calidad de Apoderada de SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A, así como del capitán y tripulación del RM BOREAS, en contra del auto del 28 de mayo de 2024 se concreta en los siguientes argumentos:

1. *Es indispensable establecer que para el caso que nos ocupa, la designación de los peritos CARLOS MALDONADO ESCOBAR y JORGE ENRIQUE ROCHA RODRIGUEZ se efectuó con fundamento en el parágrafo único del artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual a su tenor establece:*

*(...) "Cuando no se designe Tribunal de Capitanes, podrá nombrarse el número de peritos que fuere necesario".*

2. *En consecuencia, procede la aplicación del artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, artículo que consagra:*

*(...) "El dictamen será rendido en audiencia, en la cual las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitarán allí mismo".*

3. *En razón a que el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984 no establece el término para la celebración de la citada audiencia, es necesario acudir a la norma supletoria (...) Código General del Proceso, específicamente en el artículo 231 (...)*

*"Rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen".*

*"Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228" subrayado fuera de texto.*

*Es indispensable determinar cuándo se rinde un dictamen pericial y para ello es pertinente la aplicación del artículo 230 del Código General de Proceso, norma de la que se concluye que un dictamen pericial se rinde cuando se presenta el mismo ante el Despacho.*

4. *En este orden de ideas, y para el caso que nos ocupa, en virtud de (...) el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, todo dictamen se rinde en audiencia, para lo cual es procedente lo establecido por la Capitanía de Puerto de Barranquilla en el artículo 5 del auto de fecha 28 de mayo de 2024.*

*Una vez rendido el dictamen procede la aplicación de la norma general - artículo 231 del Código General del Proceso (...) audiencia que debe fijarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días (...) en esta audiencia y por disposición el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984 las partes pueden pedir aclaraciones o formular objeciones.*

5. *(...) no es procedente que la Capitanía de Puerto de Barranquilla corra traslado de los dictámenes periciales (...) termino que se entiende corre desde la notificación del auto*

de fecha 28 de mayo de 2024, y simultáneamente fije audiencia a efectos de rendir los citados dictámenes, contraviniéndose el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el recurso de reposición y apelación interpuesto por la abogada ANA LUCIA ESTRADA MESA, en calidad de Apoderada del armador, capitán y tripulación de la MN "HAKATA QUEEN", en contra del auto del 28 de mayo de 2024 se concreta en los siguientes argumentos:

*El artículo 1 de la parte resolutiva del auto del 28 de mayo de 2024, ordenó correr traslado de los dictámenes periciales rendidos por los peritos CARLOS EDUARDO MALDONADO ESCOBAR y JORGE ENRIQUE ROCHA RAMÍREZ "conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984."*

*Sin embargo, el traslado de dichos dictámenes periciales se debe tramitar como lo establece el artículo 41 del Decreto 2324 de 1984, no como lo establece el artículo 33 de dicha norma, porque esta última se refiere al traslado de un dictamen adicional cuando en la investigación se designó a un tribunal de capitanes y ese no es el caso (...)*

*En efecto. El director general Marítimo en sede jurisdiccional ha manifestado lo siguiente:*

*"Inicialmente, se debe tener en cuenta que para resolver el presente recurso, se debe aplicar lo dispuesto por el Decreto Ley 2324 de 1984 respecto de la etapa probatoria, específicamente sobre el trámite de la prueba pericial, en la cual se debe partir que en la investigación de la referencia no se constituyó un Tribunal de Capitanes, de manera que no era procedente aplicar lo estipulado por el artículo 33, sino por lo determinado en el artículo 41." (...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior tampoco procede aplicar el artículo 34 de la norma en comento porque ella se refiere al auto que se dicta en aplicación del artículo 33.*

*Como consecuencia de lo anterior el Despacho debe revocar parcialmente los artículos 2 y 3 de la parte resolutiva del auto del 28 de mayo de 2024, exclusivamente en lo que tiene que ver con el procedimiento señalado para acreditar el pago de los honorarios. Aclaro que por medio de este recurso no se está cuestionando el monto de los honorarios fijados a los peritos, pero si el procedimiento que el Despacho ha determinado para su pago.*

*Teniendo en cuenta que el Decreto 2324 de 1984 no señala plazo para acreditar el pago de los honorarios de los peritos que deben rendir dictámenes periciales conforme al artículo 41 del Decreto 2324, el Despacho debe proceder a fijar el plazo con el que cuentan las partes para allegar el comprobante de pago de los honorarios de los peritos conforme lo señala el artículo 117 del Código General del Proceso (...)*

En relación con los recursos de reposición interpuestos tanto por la Dra. Ana Lucía Estrada Mesa como por la Dra. María Elvira Gómez Cubillos, este Despacho procederá a manifestar las siguientes consideraciones:

A través de sentencia C-499/15 Corte Constitucional de Colombia se identifican las garantías de un debido proceso conforme a lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de la siguiente manera:

*"5.2.1. El derecho fundamental a un debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica tanto en los procesos judiciales como en las actuaciones*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es igual a la de su copia impresa.

Identificador: hBD /CKO Tr+e 7SW0 Efha usgc YdI=

administrativas. Este derecho comprende una serie de garantías, conforme a las cuales las actuaciones ante los jueces o ante las autoridades administrativas, en su trámite, deben respetar los derechos de las personas involucradas y facilitar que se logre la aplicación correcta de la justicia.”

“5.2.2. Hacen parte de las antedichas garantías: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso (...)”

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 41, regula la manera en que debe rendirse el dictamen pericial, esto es, en audiencia, permitiendo a las partes pedir aclaraciones o formular objeciones, sin embargo, no establece un procedimiento ni un término específico para acreditar el pago de los honorarios de los peritos designados.

Por lo tanto y atención al principio de integración, y en lo dispuesto en el artículo 1 del Código General del Proceso, el cual menciona que:

“este código regula la actividad procesal no solo en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, sino también en todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y en las actuaciones de particulares y autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales cuando no exista regulación expresa en otras leyes”

Así en entonces, y en aras de garantizar el debido proceso y los principios de economía, celeridad y eficacia, se ajustará el auto del 28 de mayo de 2024, accediendo a lo solicitado por las apoderadas recurrentes, fijándose un término de veinte (20) días hábiles para que las partes efectúen el pago de los honorarios de los señores CARLOS EDUARDO MALDONADO ESCOBAR y JORGE ENRIQUE ROCHA RODRÍGUEZ, peritos designados dentro de la presente investigación; además, se correrá traslado a las partes de los dictámenes periciales en los términos expuestos y, una vez cumplido el término, se señalará mediante auto posterior la fecha para la audiencia en la cual los peritos rendirán su dictamen, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En cuanto a la constitución de las partes para efectos del pago de honorarios de los señores peritos, este Despacho precisa que se mantiene la composición dispuesta y aclarada conforme a la parte motiva en el auto del 27 de junio de 2024. Es menester mencionar que dicha constitución de partes es para efectos del pago de honorarios de los peritos y no incide en modo alguno en la decisión de fondo que se adopte dentro de la investigación, ni implica prejuzgamiento sobre la eventual responsabilidad individual de cada interveniente.

De igual manera, se conservan los honorarios fijados para los peritos a través del auto de 28 de mayo de 2024; esto es, para el perito Carlos Eduardo Maldonado Escobar, el monto de 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), equivalentes a cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos m/cte (\$45.500.000); y para el perito Jorge Enrique Rocha Rodríguez, el monto de 17 SMMLV, equivalente a veintidós millones cien mil pesos m/cte (\$22.100.000).

En consecuencia, el pago de los honorarios correspondientes a los peritos designados será asumido en partes iguales por las nueve (9) partes mencionadas a través del auto del 27 de junio de 2024, y el valor que deberá aportar cada una es el siguiente: Cinco millones cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$5.055.556) correspondientes al peritaje del señor CARLOS EDUARDO MALDONADO ESCOBAR, y dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$2.455.556) correspondientes al peritaje del señor JORGE ENRIQUE ROCHA RODRÍGUEZ.

Para efectos de realizar dicho pago dentro del término establecido, los peritos deberán colaborar activamente con las partes, suministrando de manera oportuna la información, así también, se comunica a las partes a gestionar con celeridad el trámite de pago de los peritos teniendo en cuenta que los mismos son exclusivamente auxiliares de la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Barranquilla,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. RECHAZAR** la solicitud de aclaración presentada por el Dr. **ERNESTO FORERO FERNÁNDEZ DE CASTRO**, frente al auto del 27 de junio de 2024, por cuanto dicho auto ya resolvió una solicitud de aclaración anterior y la solicitud no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 2°. RECHAZAR**, por extemporáneo, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. **DEISY MABEL RINCÓN RINCON** contra el auto de fecha 26 de agosto de 2025, al haberse presentado por fuera del término legal establecido en el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 3°. ACCEDER** a los recursos de reposición interpuestos por la Dra. **ANA LUCÍA ESTRADA MESA** el 30 de mayo de 2024 y por la Dra. **MARÍA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS** el 29 de mayo de 2024, ambos dirigidos contra el auto fechado el 28 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO 4°. CORRASE TRASLADO** a las partes de los dictámenes periciales elaborados por los señores peritos **CARLOS EDUARDO MALDONADO ESCOBAR** identificado con C.C No. 79.289.739 de Bogotá D.C, en su calidad de Perito en navegación y Cubierta, portador de licencia Clase A y el señor **JORGE ENRIQUE ROCHA RODRIGUEZ**, identificado con C.C No. 9.067.422 de Cartagena, portador de la matrícula profesional No. 592 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, conforme a lo establecido en el Decreto ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO 5°. MANTENER** el monto correspondiente a los honorarios del perito **CARLOS EDUARDO MALDONADO ESCOBAR**, fijados en 35 SMMLV mediante auto del 28 de mayo año 2024, los cuales ascienden a la suma de cuarenta y cinco millones

quinientos mil pesos m/cte (\$45.500.000). Dicha suma será cancelada entre las partes constituidas, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído. Cada una de las partes deberá pagar Cinco millones cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$5.055.556) m/cte. para cubrir los honorarios del perito:

**ARTÍCULO 6º. MANTENER** el monto correspondiente a los honorarios del perito JORGE ENRIQUE ROCHA RODRÍGUEZ, fijados en 17 SMMLV mediante auto del 28 de mayo de 2024, los cuales ascienden a la suma de veintidós millones cien mil pesos m/cte (\$22.100.000). Dicha suma será cancelada entre las partes constituidas, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído. Cada una de las partes deberá pagar dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$2.455.556) m/cte. para cubrir los honorarios del perito.

**ARTÍCULO 7º. ORDENAR** a los peritos CARLOS EDUARDO MALDONADO ESCOBAR y JORGE ENRIQUE ROCHA RODRÍGUEZ suministrar oportunamente la información para el pago de sus honorarios, y a las partes a realizar con celeridad las gestiones correspondientes a fin de efectuar dicho pago dentro del término establecido.

**ARTÍCULO 8º. CONCÉDASE** a las partes intervenientes un término de **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, para efectuar el pago de los honorarios fijados a los peritos CARLOS EDUARDO MALDONADO ESCOBAR y JORGE ENRIQUE ROCHA RODRÍGUEZ, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Fragata **BERNARDO SILVA FLÓREZ**  
Capitán de Puerto de Barranquilla.

